



Buenos Aires, 26 de marzo de 2015

RES. CM N° 34 /2015

VISTO:

El Expediente SCD 021/15-0 caratulado "FERNÁNDEZ, Walter s/ Denuncia (Actuación N° 01110/15), el Dictamen N° 1/2015 de la Comisión de Disciplina y Acusación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante actuación 1110/15 recibida el 05/02/2015 el Dr. WALTER H. FERNANDEZ, en su carácter de titular de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Este, formuló pedido de juicio político contra el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio DELGADO integrante de la Sala III de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA.

Que invocó las previsiones contenidas en el art. 122 de la CCBA, en el art. 15 de la ley 54 de la CABA en concordancia por lo previsto en los arts. 125 CCBA y art. 1 de la ley 1903 CABA.

Que al momento de relatar los hechos, expresó que existirían once hechos de mal desempeño, todos ellos acaecidos en el marco del expediente N° 6966-01-00/14 caratulado "Incidente de Restitución de Inmueble sito en Scalabrini Ortiz 553/57 en autos NN s/Infr. Art. 181 inc. 1° C.P."

Que enumeró los hechos base de su denuncia manifestando que
"...1) el Sr. Juez DELGADO retiene en Presidencia de Sala III el expediente de Recurso de Apelación entre el 8/8/14 y el 10/10/14. 2) en este lapso, el Juez DELGADO en fecha 29-8-14, ordena una nueva notificación (fs. 138); 3) En 23-9-14, Juez DELGADO ordena otra notificación por persistir- según su personalísima interpretación- el mismo defecto de trámite (fs. 141); 4) El Sr. Juez DELGADO ordena el comparendo del notificador (fs. 141); 5) En 1-10-14 se agrega la solicitud de pronto despacho y se deja constancia que los autos no se encuentran en condiciones de ser resueltos por persistir el mismo déficit de procedimiento que en las cédulas citadas en los puntos 2 y 3, con firma del Sr. Juez DELGADO; 6) El Sr. Juez DELGADO ordena el desglose de la misma cédula (fs. 145); 7)



El Sr. Juez DELGADO ordena solicitar informes a la Oficina de Notificaciones (fs. 145); 8) El Sr. Juez DELGADO ordena comunicación telefónica al CPACF a fin de recabar el domicilio de la abogada de la defensa (fs. 145); ...En la queja por retardo de Justicia, el 3-10-14 el Sr. Juez DELGADO, vocal de la Sala III en ejercicio de la Presidencia informa: 9) Que dictaminé en fecha 8-10-14; 10) Que la apelación no fue rechazada "in limine" debido a que el decreto que dispuso dar trámite al recurso (fs. 131 del incidente del recurso de apelación) estaba firme; 11) Que la causa del incidente de apelación no estaba en condiciones de ser sentenciada porque recientemente se había podido notificar a la defensa y no habían vencido los plazos de la vista ni para recusar al tribunal..."

Que el resumen de los hechos supra transcriptos permitiría colegir que el Dr. Delgado incumplió el deber de los jueces de la CABA de garantizar el acceso a la justicia en plazo razonable a fin de realizar el valor seguridad jurídica.

Que mencionó también la existencia de numerosos abusos de poder con prescindencia de si se produjeron en uno o más expedientes o en un breve o más prolongado lapso, mas enumera los que se habrían producido en el marco de la causa de referencia y que se describieran *supra*. Así las cosas, el Dr. Fernández manifiesta que "...el Abuso de Poder constituye mal desempeño..." y que "...todas las nuevas cédulas ordenadas –inoficiosamente en contra de lo previsto por el art. 64 del CPP- y lo actuado por sobre el Oficial Notificador – en abierta contradicción con el Reglamento Interno del Poder Judicial- importa apropiarse una autoridad que ni las constituciones ni las leyes atribuyen al juez penal de la ciudad ya que ha sido concedida a la Defensa y al Consejo..."

Que, deducido el correspondiente recurso de queja ante el TSJ, dicho Tribunal se expresó -por mayoría de votos- por la existencia de retardo injustificado de justicia por parte de la Sala III integrada por el Dr. Delgado, según se desprende del resolutorio adjunto a la denuncia por cuanto consideró que el trámite procesal que la Presidencia de la Sala III impuso en la causa era violatoria de la tutela judicial efectiva, concluyendo que la Sala incurrió en el alegado Retardo de Justicia. En este sentido manifiesta el denunciante que, "...la demora funcional sancionada por órgano judicial que dicta la interpretación constitucional de las normas (art. 113:3) satisface el estándar definido para esta causal ya que se demoró ilegalmente el dictado de una resolución judicial cuando ella fue previamente instada por mi parte generando al judiciable perjuicio al no brindarle la tutela judicial efectiva, por la violación de la regla del plazo razonable y del acceso a la justicia."



Que indicó el denunciante que resultaría causal de la denuncia el *mal desempeño* toda vez que mediaría una conducta completamente antirreglamentaria e ilegal, con clara exacerbación de sus facultades y/o arrogación de potestades que no se poseen por parte del denunciado. Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, vinculada con el concepto de la causal de mal desempeño. Definió esta causal como *"la omisión y abuso de los mandatos constitucionales"*.

Que, asimismo, desarrolló el concepto de Negligencia Grave en cabeza del denunciado toda vez que sostuvo *"...El derrotero procesal impuesto por el Dr. Delgado frustró esta vía de acceso a la justicia en plazo razonable atentando contra la seguridad jurídica incumpliendo aquel mandato de acción de la CCBA configura la causal de Negligencia."* Aduna a esta definición que el denunciado habría asumido funciones inherentes a la defensa, abandonando la manda constitucional de imparcialidad, lo cual lo obliga a no identificarse con el interés de ninguna de las partes, al considerar que un proveído no se encontraba debidamente notificado (fs.135 del incidente N° 6966-01/14 caratulado "Incidente de Restitución de inmueble sito en Scalabrini Ortiz 553/57 en autos NN s/infr. Art. 181 inc. 1° del Código Penal).

Que respecto de la causal descrita como desconocimiento inexcusable del derecho, el denunciante hace expresa mención de la *"no lectura"* de los arts. 282, 64, 56 y 57 del CPP los cuales sostiene no necesitan interpretación sino una simple y somera lectura ya que el proceder denunciado, según su criterio, contraviene lo dispuesto por dichos artículos.

Que citó jurisprudencia y doctrina que avala sus consideraciones.

Que ofreció prueba documental, adjuntando copias certificadas del incidente N° 6966-01/14 caratulado "Incidente de Restitución de inmueble sito en Scalabrini Ortiz 553/57 en autos NN s/infr. Art. 181 inc. 1° del Código Penal en 207 fojas y copia de las actuaciones remitidas al Sr. Fiscal de Cámara denunciante por el TSJ respecto del Expte. N° 111462/14 en 59 fojas, que se encuentran agregadas a la denuncia aquí en trámite.

Que finalmente solicitó que se tenga por presentada la denuncia contra el Dr. Sergio Delgado en los términos del art. 121 y siguientes de CCBA, la ley N° 54, y sus modificatorias, y en el Reglamento Disciplinarios del Poder Judicial de la Ciudad



Autónoma aplicable. Requirió que se tenga por acompañada la documental adjunta y oportunamente se ordene la apertura del proceso de juicio político respecto del Sr. Juez de Cámara.

Que conforme a lo instituido por el artículo 11 del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009), la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia y se expidió por el Dictamen CDyA N° 1/2015.

Que deja sentado en primer término que la denuncia *sub examine* ha cumplido con la totalidad de requisitos formales exigidos por el art. 3° del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público

Que por su parte, agregadas y evaluadas preliminarmente las constancias documentales, la Comisión de Disciplina y Acusación considera que “la denuncia resulta procedente en los términos del inciso c) del artículo 8 de la Resolución CM N° 272/2008 modificada por Resolución CM N° 464/2009”.

Que agregó: *“que en atención a las constancias de autos referenciadas, en armonía con el debido respeto al derecho de defensa en juicio, pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, se determinarán provisoriamente los hechos cuya investigación resulta objeto del presente expediente. En tal sentido, el mismo se circunscribe al análisis de la posible existencia de mal desempeño en ejercicio de sus funciones de parte del denunciado, derivado de un posible desconocimiento inexcusable del derecho en la aplicación incorrecta de las normas procesales respecto del acto de la notificación contenidas en el CPP, resultando de la sentencia del TSJ que se ha hecho lugar al recurso del denunciante en cuanto existió retardo de justicia”.*

Que en virtud de lo anterior, la citada Comisión resolvió: *“la prosecución de la denuncia conforme al Título II “Procedimiento hasta la Acusación” del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunicando fehacientemente al denunciado la existencia del trámite y el contenido de la denuncia formulada en su contra (art. 8 inc. d)”.*

Que sostuvo: *“Que en consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 10 del citado reglamento se citó al Dr. Sergio Delgado para que dentro del*



plazo de cinco (5) días formule su descargo respecto de las imputaciones en su contra haciéndole saber que su falta de comparencia no obstaría en ningún caso, a la prosecución del trámite y que sólo se admitirá la prueba documental acompañada en dicho acto”.

Que añadió que: *“en dicho sentido, en fecha 20 de febrero de 2015, el Dr. Sergio Delgado presentó el correspondiente descargo y amplió la prueba documental acompañada por el denunciante”.*

Que en su descargo, el Dr. Delgado afirmó entre algunos de sus argumentos que el aquí denunciante presentó en fecha 1º de octubre de 2014 un pedido de pronto despacho en el “Incidente de Restitución de Inmueble sito en Scalabrini Ortiz 553/57 en autos NN s/Infr. Art. 181 inc. 1º C.P.”. Qué, sin aguardar a que se proveyera el pedido, presentó el día 3 de octubre un recurso de retardo de justicia ante el Tribunal Superior de Justicia.

Que continuó afirmando el denunciado, que durante el año 2014 ejerció la Vicepresidencia de la Sala III de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, y que solo ejerció la Presidencia cuando la colega a cargo hizo uso de licencia.

Que sostuvo también que tampoco es cierto que todos los actos censurados por el TSJ hayan sido suscriptos por su persona, y también que era competencia de la Presidencia de la Sala III –que él se encontraba presidiendo- controlar que las notificaciones efectuadas se hicieran efectivas.

Que la Comisión de Disciplina y Acusación expresó: *“que del análisis del descargo resulta claro que no se encuentran configuradas las faltas que a entender del denunciante ameritan la apertura del procedimiento de remoción, toda vez que las conductas desarrolladas en modo alguno poseen entidad tal para ser receptadas por alguna de las causales del art. 122 de la CCABA”.*

Que expresó también que: *“sumado a lo anterior, debe tenerse presente que existe en forma concomitante otra denuncia contra el mismo magistrado, realizada en fecha 19 de noviembre de 2014, por Sr. Fiscal General, Dr. Martin OCAMPO, de acuerdo a reiteradas quejas que recibe de los Sres. Fiscales a su cargo, en*



virtud del destrato y las expresiones que entienden inapropiadas, indecorosas, ofensivas y agraviantes utilizadas por el Dr. DELGADO en sus fallos”.

Que la Comisión manifestó: *“que es dable destacar que en fecha 25 de febrero de 2015 ingresó por Mesa de Entradas de este Consejo de la Magistratura, una nueva denuncia contra el Dr. Sergio DELGADO –Actuación N° 003268, ratificada en fecha 26 de febrero de 2015, promoviendo el juicio político del Magistrado por reiteradas inconductas, que encuadrarían en la causal de mal desempeño prevista en el art. 122 de la CCABA y en el art. 16 inc. 2° de la Ley 54”.*

Que señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“la calificación de mal desempeño es amplia (...) abarcativa no solo de casos de comprobados de mala conducta, sino también de diversas situaciones de indignidad e incapacidad en el desempeño de la función pública”* (Fallos 305-1:113 “Martín Anzoátegui”).

Que la Comisión agregó: *“que de conformidad con las constancias hasta aquí colectadas, no surgen circunstancias de entidad tal que a criterio de la Comisión de Disciplina y Acusación resulten suficientes para dar curso a la prosecución de la denuncia conforme al Título II “Procedimiento hasta la Acusación” de la Res. CM N° 272/08 modificada por Res. CM N° 464/09, pero sí para promover la apertura de un proceso disciplinario, conforme el inc. B, del art. 8 de idéntica normativa”.*

Que la referida Comisión a su vez manifestó: *“que cabe considerar el trámite ordenado por el Dr. Delgado desde el proveído del 08/08/2014 y vinculado con las sucesivas notificaciones dirigidas a la letrada de la defensa, Dra. María Fabiana Damilano. El mismo fue aludido por el voto mayoritario del TSJ al expresar que resultaba inadmisibile el tiempo insumido (casi dos meses) en hacerse efectiva dicha notificación. Sostuvo que el incumplimiento del Oficial Notificador de los recaudos exigidos por el artículo 61 CPPCABA en la cédula devuelta el 14/08/2014 “debería haber derivado en la comunicación al Consejo de la Magistratura a fin de que dispusiera las medidas disciplinarias que estimara pertinentes y, al mismo tiempo, en el libramiento de una nueva cédula con carácter de urgente”. Resaltó que en lugar de ello se demoró quince (15) días, hasta el 19/08/2014, en ordenar una nueva diligencia y “sin prever ningún recaudo para que se diligenciara con prioridad”. Resaltó también “el poco interés de la Cámara en hacer efectiva la notificación” reflejado en el libramiento del oficio al oficial notificador, que supeditó la diligencia a su comparecencia, sin compelerlo a presentarse en un término*



perentorio. También descalificó por improcedentes las diligencias destinadas a la averiguación del domicilio de la abogada que ejercía la defensa técnica, mediante comunicación telefónica con el CPACF, ya que la letrada había constituido domicilio en autos”.

Que finalmente postuló: *“Que tal como se ha dicho ut supra los hechos mencionados en el párrafo precedente no encuadran en la causal de “mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones y desconocimiento inexcusable del derecho” mencionadas en la denuncia. No obstante ello, a tales extremos deberá ceñirse el objeto de una investigación, tal como se propondrá, y efectuarse un análisis exhaustivo. Por tal motivo, esta Comisión de Disciplina y Acusación considera procedente la apertura de un sumario disciplinario (artículo 22 del Reglamento citado) a los fines de precisar todas las circunstancias y esclarecer la posible comisión de irregularidades pasibles de constituir las faltas de incumplimiento de normas procesales y/o la falta o negligencia en el ejercicio de los deberes de magistrado”.*

Que en consecuencia, la Comisión propone a este Plenario la reencausación del trámite conforme al procedimiento previsto en el Título III del Reglamento Disciplinario de Magistrados e integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 13, aprobado por Res. CM N° 272/2008 modificada por Res. CM N° 464/2009,

Que el Plenario comparte el criterio sustentado por la Comisión de Disciplina y Acusación en el dictamen reseñado.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Disponer la apertura del procedimiento disciplinario previsto en el Título III del Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la



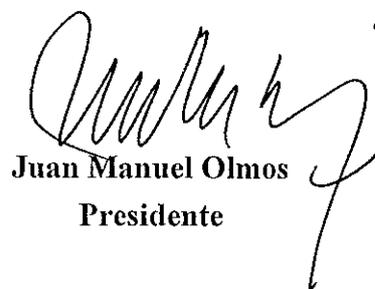
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009), respecto del Dr. Sergio Delgado, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al Dr. Sergio Delgado en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar), y remítase a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación para la prosecución del trámite.

RESOLUCIÓN CM N° 34 /2015



Marcela Basterra
Secretaría



Juan Manuel Olmos
Presidente